

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Quintas.—Núm. 72.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido todavía los extractos del padron para el reemplazo del Ejército, reclamados por las circulares insertas en los Boletines de 29 de Noviembre y 3 de Febrero últimos. Prevengo á los mismos las envíen á este Gobierno de provincia con toda urgencia. Leon 18 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido aun el extracto del padron.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| Cimanes. | Santa María del Páramo. |
| Cuadros. | Villazala |
| Valverde. | Bembibre. |
| Vegas del Condado. | Castropodame. |
| Villaquilambre. | La Baña. |
| Astorga. | Puente Domingo Florez. |
| Otero. | Signeya. |
| Quintanilla de Somoza. | Toreno. |
| S. Justo. | Cistierna. |
| Valderrey. | Prado. |
| Cabrillanes. | Sahagun. |
| Inicio. | El Burgo. |
| La Majúa. | Galleguillos. |
| Láncara. | Gordaliza del Pino. |
| Palacios del Sil. | Grajal de Campos. |
| Soto y Amio. | Villamartin de D. Sancho |
| Vega de Arrienza. | La Vecilla. |
| Rabanal de arriba. | Santa Colomba. |
| Audanzas. | Vegacervera. |
| Pozuelo del Páramo. | Algadefe. |
| San Adrian del Valle. | Ardon. |
| Cebrones del Rio. | Campazas. |
| Laguna Dalga. | Castrofuente. |
| Palacios de la Valduerna. | Cimanes. |
| Villamontán. | Matadón. |
| Regueras de arriba. | Pajares. |
| Riego de la Vega. | San Millan. |

- Toral.
- Villacé.
- Villaornate.
- Villaquejada.
- Villafranca.
- Arganza.
- Balboa.

- Barjas.
- Portela.
- Candín.
- Carracedelo.
- Sancedo.
- Villadecanes.

Dirección de Gobierno, Teatros.—Núm. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

«S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los teatros de provincia, vengo en decretar lo siguiente: No obstante lo dispuesto en mi Real decreto de siete de Febrero de 1849, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 15 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 74.

El Juez de primera instancia de Benavente, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«En la tarde del día dos del corriente y sitio del monte de la Granja de Moreruela, fueron maltratados y robados Adrian Garcia y su criado Tomás Gutierrez vecinos de Fuentes de Béjar, robándose cuatro mulas de ocho que llevaban cargas de hierro, trescientos cincuenta reales en napoleones, un duro de barras y tres pesetas de cinco rs., las mulas con sus aparejos, dos pares de alforjas de Burgos, una bota de echar vino, una capa nueva de paño bueno, chaleco, chaqueta, sombrero; zapatos y polainas, por dos hombres, uno á caballo con un arma de fuego y otro á escotero con un palo. De las declaraciones recibidas resulta de una de ellas haber pasado á las dos y media de la misma tarde por el pueblo de Villaveca del

Agua un hombre á caballo embozado en una capa parda con sombrero bartolo ancho con dos borlas, llevando una escopeta cuyo pie de la culata tenia una chapa de laton dorado; el caballo de marca, bien tratado y castaño claro, con un hombre á escotero á su derecha con capa ó manta roja terciada al brazo izquierdo, muy derrotado y un sombrero bartolo viejo, con direccion á Zamora. Y habiéndose proveido entre otros particulares oficiar sin perjuicio de hacerlo con mas datos, á los Señores Gobernadores de las provincias de Zamora, Leon y Valladolid para que den las oportunas órdenes á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, á fin de que practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los ladrones; y caso de ser habidos con las caballerías les remitan á este Tribunal Espero del celo de V. S. se sirva dar las oportunas órdenes para su averiguacion y captura, avisándome el recibo de este y sus resultados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se indican. Leon 15 de Febrero de 1851.
=Francisco del Busto.

Núm. 75.

El Alcalde constitucional de Villafer con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

"En 1.º de Enero apareció en término de esta Villa un buey cuyas señas se espresan a continuacion, sin que hasta ahora haya parecido dueño. He dispuesto depositar dicha res., participándolo á V. S. por si se digna mandar se inserte en el Boletín oficial de provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con espresion de las señas que se citan, á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de dicho buey, y se presente á reclamarlo. Leon 15 de Febrero de 1851.
=Francisco del Busto.

Señas.

Edad de 5 á 6 años, pelo negro acastañado, cornamenta chica, cola larga, lleva cencerro.

Núm. 76.

El Sr. D. Modesto Lafuente autor de la *Historia general de España* que esta publicando el Sr. Mellado, editor y vecino de Madrid, me remite para su publicacion y conocimiento de los ayuntamientos la adjunta nota, que he dispuesto se inserte con este fin en el Boletín oficial de la provincia. Leon 14 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Suscripcion á la Historia de España por D. Modesto Lafuente.

El autor de esta importante obra, en vista de las escitaciones que el Gobierno de S. M. y las autoridades superiores de las provincias se han dignado hacer para su adquisicion á las corporaciones municipales, atendiendo á la especial organizacion de estas, y con el fin de facilitarles y simplificarles

los medios de hacer la suscripcion los que gusten, proporcionándoles al propio tiempo todas las ventajas compatibles con los gastos de la empresa, pues que el objeto principal de sus trabajos es difundir los conocimientos históricos de la historia patria, ha adoptado para los Ayuntamientos las siguientes bases.

1.ª Los Ayuntamientos podrán hacer la suscripcion á la *Historia general de España*, á pagar en dos plazos, el 1.º en el presente año, el 2.º en 1852.

2.ª Calculando que la obra constará de 15 volúmenes poco mas ó menos, el importe de cada plazo sera de 170 rs. vn. poniendo el coste de cada tomo á los Ayuntamientos á razon de 22 rs. en lugar de 26 que es el precio de suscripcion para los particulares.

De esta manera las corporaciones municipales disfrutaran, en premio de su mayor anticipo, una rebaja positiva de 60 rs. vn. en toda la obra.

3.ª Si esta constase de menos volúmenes le será devuelto al Ayuntamiento el importe correspondiente; y si constase de alguno mas (que no es lo probable) abonarán solo 18 rs. por cada uno que escada.

4.ª Los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos podrán hacer la suscripcion ó bien en los puntos señalados de su capital de provincia, si no les fuere molesto, ó bien por medio de una obligacion firmada del Alcalde y Secretario enviándolas directamente por el correo al Sr. D. Francisco de Paula Mellado del comercio de libros de Madrid, si acaso no hallasen fácil medio de librar la referida cantidad.

5.ª Por último en consideracion á las referidas corporaciones; los individuos y Secretarios de los actuales Ayuntamientos que gusten suscribirse como particulares podran hacerlo bajo las propias bases y disfrutaran de las mismas ventajas siempre que desde aquí hasta fin del próximo Mayo depositen el importe del primer plazo en casa de alguno de los corresponsales del Sr. Mellado.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos para su inteligencia y gobierno.

Continúan las Tarifas de la Contribucion industrial y de Comercio.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

CUOTA
anual de con-
tribucion.
Rs. cv.

Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2,000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601.	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fabricas de	

harina ó otros establecimientos fabriles ó comerciales:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300		
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150		
Agriensores.	120		
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:			
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200		
En las que tengan menos de 4,601 y y mas de 2,000.	800		
En las demas poblaciones.	400		
Almacenistas de lana:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	300		
En las que tengan menos.	100		
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:			
En Madrid.	8,000		
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5,500		
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,500		
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2,500		
En las capitales de provincia de tercera clase.	2,000		
En los demas pueblos del Reino.	1,500		
Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.			
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciben ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución y venta, pagará cada uno:			
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4,000		
Los de Valencia.	3,200		
Los de Alicante, Santander y Coruña.	2,800		
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa 1. ^a segun la base de poblacion respectiva.			
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	600		
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,000		
En las que tengan menos de 4,601.	200		
Conductores de caudales.	500		
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ó otra prenda ó efecto:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200		
En las que tengan menos de 4,601.	800		
Dueños de pozos de nieve:			
En Madrid y Barcelona.	630		
En las demas capitales de provincia.	300		
En las demas poblaciones.	120		
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250		
En las que tengan menos de 4,601.	700		
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	1,200		
Empresas de quintas, por cada reemplazo.	1,600		
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision granos, harinas, aceites ó vinos comunes:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,100		
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600		
En las demas poblaciones.	300		
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:			
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630		
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	300		
En las demas poblaciones.	150		
Establecimientos de solo baños portátiles.	200		
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:			
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	300		
En las demas poblaciones.	140		
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1. ^a á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.			
Fomentadores de la pesca:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900		
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600		
En las demas poblaciones.	400		
Juegos de pelota, bolas, ó bochas.	90		
Los de villar y trucos, por cada mesa:			
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	380		
En las que tengan menos de 4,601.	90		
Molinos de chocolate:			

En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería.	300
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro, ó rodillo de velocidad.	400

Notas. 1.^a Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.^a Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase 5.^a de la Tarifa 1.^a

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.

Los de linaza, id. id.

Por cada prensa hidráulica, id.

Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año.

Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.

Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id.

Tahonas: por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.

Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos.

Id. id. en las demas poblaciones.

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.

Tratantes en solo barrilla.

Tratantes solamente en lino y cáñamo.

Tratantes en carbón:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.

En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 vecinos.

En las demas poblaciones.

Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.

En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.

En las demas poblaciones.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:

Los de solo caballar.

Id. mular.

Id. vacuno cerril.

Id. cabrío.

Id. lanar.

Id. de cerda. 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.

(Se continuará.)

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.=Núm. 77.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Alcadefe, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al espresado Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 18 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas elementales completas con la dotacion que al margen se espresa, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurran á la escuela y no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Cubillos. 1100

Mansilla de las Mulas, de niñas. 1100

Villamañan, id. 1500

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de esta Comision, acompañando copia certificada del título, y certificado de su buena conducta política y moral, en el término de un mes. Leon 16 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto, Presidente.=Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Cervera de Río Pisuergra &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Huidobro, soltero, de esta naturaleza para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de esa provincia, comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo, en virtud de queja producida por Inés Rodriguez de igual estado y naturaleza, sobre estupro y daños causados á la misma, aperebido de proceder en aquella por su ausencia y rebeldía, parándole ademas el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera y Febrero once de mil ochocientos cincuenta y uno.=Cándido Suarez Garrido.=Por su mandado, Felix María Gomez Inguanzo.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.